

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

OPERATING
PARTNERS, CO. INC.,
COMO AGENTE DE:
MIDLAND FUNDING,
LLC.

Apelantes

V.

ANA M. RAMÍREZ
VÁZQUEZ, POR SÍ Y
COMO MIEMBRO DE
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
QUE COMPONE CON
FULANO DE TAL

Apelados

KLAN201500448

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Número:
E ACI201403287

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

La parte apelante, Operating Partners Co. LLC, como agente de Midland Funding, LLC, comparece ante nos y solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 24 de noviembre de 2014, debidamente notificada el 14 de enero de 2015. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* desestimó una demanda sobre cobro de dinero promovida en contra de la señora Ana M. Ramírez Vázquez (apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 21 de octubre de 2014, la parte apelante presentó la demanda de epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. Mediante la

misma, alegó que la aquí apelada había incumplido con el pago de una obligación prestataria asumida, en principio, frente al Banco Popular de Puerto Rico, y posteriormente cedida a su representada, Midland Funding, LLC. De este modo, y tras sostener que, pese a las múltiples comunicaciones y reclamaciones extrajudiciales remitidas a la apelada, particularmente haciendo alusión a una carta de cobro enviada por correo certificado, ello de conformidad con las exigencias dispuestas en la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, 10 L.P.R.A. sec. 981, *et seq*, no había sido posible el cobro de lo adeudado, solicitó al tribunal competente que proveyera para lo solicitado. Específicamente, reclamó el pago de un principal ascendente a \$4,168.92, más los intereses correspondientes. Del mismo modo, la parte apelante acompañó su pliego, entre otros documentos, con copia de la antedicha carta, intitulada *Aviso de Cobro*, así como con los acuses de recibo acreditativos de que la misma llegó a su destinataria.

Como resultado, el tribunal competente citó a las partes de epígrafe para la celebración del juicio correspondiente. No obstante, el 29 de octubre de 2014 emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual indicó a la parte apelante que no había acompañado su demanda con copia de la carta de interpelación de la deuda, ni la comunicación escrita suscrita por la agencia de cobro correspondiente, “ofreciendo al deudor oportunidad de cuestionar la deuda antes de referirse el caso al trámite legal,” todo a tenor con lo dispuesto en el Reglamento sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451 de 2 de mayo de 2002. En respuesta, el 18 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó una *Moción Informativa*, la cual acompañó con copia del aviso de cobro, y el recibo de envío por correo certificado, acreditando haber sido remitida en fecha anterior a la radicación a la demanda.

El 24 de noviembre de 2014, con notificación de 14 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en el caso y desestimó la reclamación de epígrafe. En apoyo a su determinación, expresó que la parte apelante había incumplido con las exigencias legales y reglamentarias propias al envío de un requerimiento extrajudicial previo a dar curso a los trámites legales pertinentes. Tras sostener que la interpelación en controversia fue remitida con posterioridad a la presentación de la demanda, indicó, el foro sentenciador, que, contrario a lo dispuesto en la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, de la misma no surgía que la parte apelante fuera una agencia de cobro autorizada a representar a Midland Funding, LLC. Del mismo modo, en su dictamen sostuvo que del contenido del requerimiento en cuestión, sólo se desprendía que la entidad compareciente proveyó a la apelada la dirección de un bufete de abogados para que entablara la comunicación correspondiente, y no la oportunidad de contactar directamente a la agencia a los fines de poder cuestionar la deuda. De esta forma, por estimar que el requerimiento de cobro suscrito por la parte apelante era uno insuficiente y, por ende, contrario a la ley, el tribunal dejó sin efecto la reclamación que nos ocupa. En desacuerdo con lo resuelto, la entidad aquí compareciente solicitó la reconsideración del dictamen apelado, petición que le fue denegada.

Inconforme, el 28 de marzo de 2015, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo sostiene que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por falta de jurisdicción al interpretar que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido en el Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobro y la Regla 17 del Reglamento de Agencias de Cobro de notificación de aviso de cobro, al enviar un aviso de cobro extrajudicial que no cumple con los requisitos de contenido que requiere dicha legislación.

Luego de examinar el expediente de autos y sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

El Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, 10 L.P.R.A. sec. 981p (13), en lo pertinente, dispone como sigue:

Ninguna agencia de cobro podrá:

(...)

(13) Radicar una acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

En la consecución de lo estatuido en el antedicho precepto, la Regla 16 del Reglamento sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451 de 2 mayo de 2002, dispone que ninguna agencia de cobros podrá:

(...)

(17) Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

Por su parte, la Regla 17 del Reglamento Núm. 6451, *supra*, detalla el procedimiento de cobro correspondiente, ello a la luz de las siguientes exigencias:

(a) La agencia se comunicará con el deudor por correo informando en la comunicación que es una agencia de cobros, incluyendo el nombre dirección y teléfono de la agencia que pretende cobrar una deuda, la cantidad de la deuda, el nombre del acreedor y el concepto de la deuda. Debe aclarar que cualquier información que se obtenga durante el proceso será utilizada únicamente para propósitos del cobro de la deuda.

(b) El sobre en el que se envíe esta comunicación no puede identificar de forma alguna la razón de dicha comunicación, el nombre de la agencia de cobros, ni hacer referencia alguna a que se trata sobre el cobro de una deuda.

(c) En la comunicación inicial se debe apercebir al deudor que tiene un término de treinta (30) días, luego del recibo de la reclamación inicial para cuestionar la validez de la deuda o parte de ésta por escrito, y que de no hacerlo se entenderá como correcta. Se debe informar al deudor que en este término puede solicitar a la agencia de cobros que le provea el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si éste es diferente al actual.

(d) También se debe apercebir al deudor que, de cuestionar la deuda en el periodo de treinta (30) días, la agencia de cobros deberá obtener una verificación de la deuda o copia de la sentencia estableciendo la deuda y así lo notificará al deudor por escrito y por correo certificado con acuse de recibo.

(e) Si el deudor solicita información, cuestiona o refuta la deuda en el periodo de treinta (30) días antes mencionado, la agencia debe detener toda gestión de cobro hasta tanto notifique al deudor, por escrito, la verificación de la deuda o cumpla con el requerimiento efectuado por el deudor.

III

En el caso de autos, alega la parte apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción, al determinar que el *Aviso de Cobro* remitido a la aquí apelada incumplió con las exigencias legales y reglamentarias pertinentes a la materia que atendemos. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz del derecho aplicable y de las particularidades fácticas que nos ocupan, diferimos con el pronunciamiento en cuestión. En consecuencia, revocamos el mismo.

Un sosegado examen de los documentos que componen el expediente de la presente causa claramente revela que el error señalado fue cometido. De conformidad con el criterio del Juzgador de hechos, el *Aviso de Cobro* suscrito por la parte apelante es insuficiente y, en consecuencia, ineficaz a los fines de legitimar el

trámite judicial de cobro que nos ocupa. Particularmente, el tribunal primario dispuso que el contenido de la referida interpelación no proveyó información acreditativa sobre la capacidad de la parte apelante como agencia de cobro autorizada. Por igual, conforme a la apreciación que del referido documento efectuó, el foro primario afirmó que la entidad compareciente no facilitó a la apelada sus datos, a los fines de que ésta tuviera la oportunidad de acudir ante sí para poder cuestionar la deuda en disputa, sino sólo la dirección de un bufete de abogados para que se comunicara o enviara el pago correspondiente. Sin embargo, no podemos sino concluir que el pronunciamiento en cuestión es uno contrario a la prueba aportada por la parte apelante. Nos explicamos.

En primer lugar, del aviso de cobro en controversia expresamente surge que la parte apelante se identificó como la entidad representante del acreedor principal de la deuda en controversia, a saber, Midland Funding, LLC. Igualmente, hizo alusión a la obligación prestataria respecto a la cual se interpeló a la apelada, de forma tal que ésta quedara debidamente advertida del motivo de su comunicación. Del mismo modo, la parte apelante incluyó su dirección postal, su número telefónico y su número de fax, permitiendo con ello que la apelada, de así considerarlo, pudiera comunicarse directamente con ella. Ahora bien, a tal fin, y aun cuando, en efecto, también ofreció a la apelada los datos pertinentes a un bufete de abogados, la entidad aquí compareciente no se limitó a sólo exponer sus datos oficiales, así como tampoco a canalizar el asunto que nos ocupa a través de la representación legal pertinente. Al remitirnos al aviso de cobro en disputa, particularmente a la última oración del quinto párrafo allí expuesto, la parte apelante urgió a la apelada a comunicarse con ella dentro de su horario de funciones, por lo que no podemos

aceptar como veraz la determinación judicial en cuanto a que la carta de cobro en controversia constituía un mero aviso de un alegado proceso judicial en curso. En dicho contexto precisa destacar que el recibo de envío del *Aviso de Cobro* remitido a la apelada acredita que el mismo se envió a su dirección postal el 9 de agosto de 2014, a poco más de dos (2) meses con antelación a la radicación de la demanda de epígrafe.

En mérito de lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al ejercer sus funciones de adjudicación a tenor con la evidencia sometida a su escrutinio. Su pronunciamiento no guarda correspondencia con la prueba que tuvo a su haber evaluar, a los fines de legitimar la actuación de la parte apelante al acudir a la maquinaria judicial para poder recobrar la acreencia en disputa. El *Aviso de Cobro* remitido por la apelante a la apelada es uno suficiente y eficaz, ello a la luz de las exigencias legales y reglamentarias antes esbozadas. A nuestro juicio, el mismo cumple con el propósito de notificar al deudor la razón de la interpelación extrajudicial, así como de proveerle una oportunidad razonable y efectiva para cuestionar la deuda imputada previo a dar paso a los rigores propios de un procedimiento judicial.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones